

PS/1002

*Presidencia de la República Oriental del Uruguay*

**PROSECRETARÍA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

Montevideo, 16 ABR 2021

**VISTO:** la solicitud de acceso a la información formulada por el señor Pablo Manuel Méndez Delgado a la "Dirección General de Fiscalización del Ministerio de Salud Pública", al amparo de la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008;

**RESULTANDO:** I) que el interesado peticiona: "1) Cantidad de multas aplicadas desde diciembre de 2020 a la fecha, en el marco del artículo 3 de la ley 19.932. 2) Monto promedio de las multas 3) Monto total de las sanciones 4) Monto total de lo recaudado y transferido al Fondo Solidario Covid-19";

II) que la solicitud se encuentra dirigida al Ministerio de Salud Pública;

III) que en relación al "Fondo Solidario COVID-19", cabe señalar que su titularidad y administración corresponde al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1° *in fine* de la Ley N° 19.874, de 8 de abril de 2020;

IV) que la información solicitada no se encuentra en la órbita de la Presidencia de la República, sino del Ministerio de Salud Pública y Ministerio de Economía y Finanzas, ante los cuales el interesado podría dirigirse directamente, sin que ello signifique pronunciarse sobre la procedencia del derecho ejercido;

**CONSIDERANDO:** I) que el artículo 14 de la Ley N° 18.381 establece que la solicitud de acceso a la información no implica la obligación de los sujetos obligados de crear o producir información que no dispongan o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, disponiendo que el organismo comunique por escrito que la denegación de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder, respecto de la información solicitada;

II) que al respecto se ha expedido la Unidad de Acceso a la Información Pública en Dictamen N° 3, de 26 de julio de 2018 al disponer: "*cuando Presidencia de la República reciba una solicitud de información que se encuentre en poder de otro Inciso del Poder Ejecutivo, deberá comunicar prontamente dicho extremo al solicitante, de manera de facilitar que éste puede*

2001189

*Presidencia de la República*

*reencausar correctamente su solicitud (ya que la ley N° 18.381 no prevé -como sí lo hacen otras leyes de acceso a la información pública de la región- un deber del organismo de remitir la solicitud al organismo correspondiente)";*

III) que, por tanto, no procede acceder a lo solicitado;

**ATENCIÓN:** a lo expuesto precedentemente y a lo dispuesto por los artículos 14, 15 y 16 de la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008 y Resolución de la Presidencia de la República N° 365/020, de 26 de marzo de 2020 en la redacción dada por la Resolución de la Presidencia de la República N° 956/020, de 21 de diciembre de 2020;

**EL PROSECRETARIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA  
RESUELVE:**

1°.- No es posible hacer lugar a lo solicitado por el señor Pablo Manuel Méndez Delgado al amparo de la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008, en virtud de lo expresado en los Resultandos y Considerandos de la presente Resolución.

2°.- Notifíquese, comuníquese, etc.

  
Dr. Rodrigo Ferrés Rubio  
Prosecretario  
Presidencia de la República